

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

ARANZAZU - CALDAS

Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Monitorio  
Radicación: 17-050-40-89-001-2022-00166-00  
Demandante: Edgardo Chica Vásquez  
Demandado: Camilo Carvajal Zuluaga  
Decisión: Condena al pago de la deuda reclamada

**Sentencia No. 014 de 2023**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio, promovido por **Edgardo Chica Vásquez**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **Camilo Carvajal Zuluaga**.

**ANTECEDENTES**

**Síntesis de la demanda:**

El día 11 de octubre de 2022, se presentó demanda para proceso Monitorio por parte del señor Edgardo Chica Vásquez a través de Apoderado Judicial y en contra del señor Camilo Carvajal Zuluaga.

Señala el actor, a través de su apoderado judicial, que en virtud de un contrato verbal de compraventa de mercancía textil/confecciones, el señor Camilo Carvajal Zuluaga identificado con la C. C. Nro. 16.137.552 le está adeudando la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.896.000); obligación que se evidencia en dos facturas de venta identificadas 1416 por la suma de \$2.352.000 y 1424 por la suma de \$2.544.000 del 5 y 23 de diciembre de 2020, las cuales deberían ser

cancelada el 22 de enero de 2021 respectivamente, fechas en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Aduce que las citadas facturas no cumplen con los requisitos para hacer exigibles a través del proceso ejecutivo, pero dan cuenta de las obligaciones recíprocas que asumieron las partes y que no han sido canceladas a pesar de los múltiples requerimientos.

### Trámite procesal:

Mediante auto interlocutorio No. 496 del 18 de octubre de 2022 se admitió la misma y se ordenó requerir al demandado **Camilo Carvajal Zuluaga** para que en el término de diez días pagara o expusiera las razones concretas que le servirían de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El demandado Carvajal Zuluaga fue notificado en forma personal de la presente demanda y en la secretaría del Juzgado, el día 19 de diciembre de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, concediéndosele como traslado un término de 10 días hábiles para que la contestara, término que comenzó a correr a partir del día once (11) de enero de 2023 en razón a la vacancia judicial, sin que hubiese hecho uso del mismo, el cual venció el día 24 de enero de 2023 y desconociéndose si canceló o no la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

Evaluado el proceso, el Despacho no encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte. Se respetó y garantizó el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de las partes.

### Presupuestos Procesales:

Examinado el proceso se advierte que se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales que constituyen los requisitos que necesariamente deben concurrir para que el proceso se adelante válidamente.

**Competencia.** Este despacho es competente para conocer de la presente acción monitoria de acuerdo con lo regulado por los artículos 17 numeral 1° y 28 del Código General del Proceso.

**Capacidad.** Tanto el demandante como el demandado se encuentran habilitados para ser partes en el proceso. No se acreditó que estuvieran incurso en las causales de incapacidad legalmente previstas. El demandante actuó a través de mandatario judicial.

**Demanda en forma.** Como el libelo cumplió a cabalidad con las exigencias formales previstas en el artículo 420 del Código General del Proceso se cuenta con demanda en forma.

**Legitimación en la causa.** Se establece que tanto el demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa por activa y por pasiva, toda vez, que el primero es titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el segundo es el obligado y era el llamado a discutir u oponerse a las pretensiones, por su condición, pues así se desprende de la prueba documental aportada en la que, el primero figura como acreedor y, el segundo como deudor.

**Documento probatorio:**

A la luz del inciso 2° del numeral 6° del artículo 420 C.G.P:

*"El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. (...)"*

Como prueba documental, el actor aportó: (2) facturas a las cuales ya se hizo mención, tres (3) constancias de entrega de Inter rapidísimo como prueba de los requerimientos y constancia de no conciliación por inasistencia del demandado Carvajal Zuluaga al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Manizales.

A juicio de este funcionario los documentos allegados al proceso sirven como prueba en contra del demandado y de la existencia de la obligación contractual contraída por ésta.

Comoquiera que el demandado, no pagó la obligación cobrada y tampoco contestó la demanda exponiendo las razones que le servirían de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del C.G.P., que reza:

*"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."*

*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.....".*

Se ordenará el pago de intereses de mora desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, 04 y 22 de enero de 2022, a la tasa establecida por la ley para ello y hasta cuando se verifique la cancelación total de la deuda, teniendo en cuenta el vencimiento de cada una de las facturas.

Por su parte el artículo 97 del C. G. del Proceso establece que la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en este caso como ya se dijo, la deuda existente.

Finalmente, por considerarse que no se hace necesario decretar pruebas por las razones expuestas (falta de contestación de la demanda) y que se cumplen todos los presupuestos de ley, la presente decisión se hace en forma escrita conforme a lo ordenado por el artículo 390 del C. G. del Proceso, en el inciso segundo del párrafo 3°, que establece:

*"Cuando se trata de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".*

Lo anterior por cuanto si bien se trata de un proceso declarativo especial, dada su cuantía, en caso de trámite, se seguirá el procedimiento del verbal sumario de conformidad con lo estipulado por el inciso 4° del artículo 421 del CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **CAMILO CARVAJAL ZULUAGA** identificado con C.C. 16.137.552, al pago de la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.896.000) M. Cte.**, representados en las dos facturas Nros. 1416 y 1424 aportadas, a favor del señor **EDGARDO CHICA VASQUEZ** con C.C. Nro. 1.310.852, más los intereses moratorios causados a partir de La exigibilidad 4 y 22 de enero de 2021, a la tasa a la tasa establecida para ello y hasta tanto se verifique la cancelación total de la deuda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no se admite recurso alguno.

**NOTIFIQUESE**

  
**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 20 del 10 de febrero de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
Secretario

